

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 773
RADICACION No. 2000-17
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 174
RADICACION No. 2001-00081
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

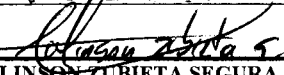
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 775
RADICACION No. 1999-0244
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1°) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 776
RADICACION No. 2000-00311
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1° de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2°) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 777
RADICACION No. 2001-00394
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778
RADICACION No. 2002-00310
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 779
RADICACION No. 8714
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780
RADICACION No. 2003-00092
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781
RADICACION No. 2002-00017
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

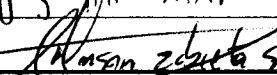
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 782
RADICACION No. 2003-00305
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA S.
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 783
RADICACION No. 2000-0385
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 784
RADICACION No. 2002-00041
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 785
RADICACION No. 2001-00117
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

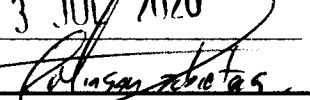
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 786
RADICACION No. 2002-00373
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 787
RADICACION No. 2001-0451
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 788
RADICACION No. 2003-00041
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta S.
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 789
RADICACION No. 2002-00312
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciense.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciense al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790
RADICACION No. 2000-00129
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

13 JUL 2020
HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 791
RADICACION No. 2002-00098
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 792
RADICACION No. 2001-000342
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793
RADICACION No. 2001-000220
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 794
RADICACION No. 8949
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795
RADICACION No. 2003-000298
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 796
RADICACION No. 7857
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 797
RADICACION No. 2000-000384
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 798
RADICACION No. 1999-000137
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 799
RADICACION No. 2002-00187
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 865
RADICACION No. 1999-00027
PROCESO: Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01.07.2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 866
RADICACION No. 2005-000122
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta S
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 867
RADICACION No. 2005-000117
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
RADICACION No. 2004-000398
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869
RADICACION No. 2001-000034
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 870
RADICACION No. 2004-00081
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 871
RADICACION No. 2005-00018
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872
RADICACION No. 2009-00174
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 873
RADICACION No. 2004-00295
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TÁCITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

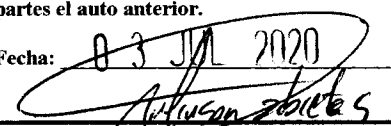
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020


HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 874
RADICACION No. 2004-00370
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 875
RADICACION No. 2005-00039
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TÁCITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 876
RADICACION No. 2004-00402
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877
RADICACION No. 2004-00361
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 878
RADICACION No. 2005-00168
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 879
RADICACION No. 2005-00016
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
RADICACION No. 2005-00220
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Vallé, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881
RADICACION No. 2005-00211
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882
RADICACION No. 2004-00102
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 883
RADICACION No. 2004-00456
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884
RADICACION No. 2004-00194
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 885
RADICACION No. 2005-00047
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

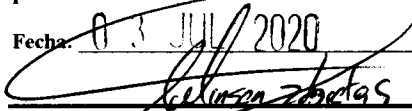
NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha. 03 JUL 2020


HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 886
RADICACION No. 2005-00133
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
RADICACION No. 2001-00112
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 888
RADICACION No. 2004-00029
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 889
RADICACION No. 2004-00204
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 05 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890
RADICACION No. 2004-00347
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 891
RADICACION No. 2004-00275
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 892
RADICACION No. 2004-00312
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 893
RADICACION No. 2003-00043
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894
RADICACION No. 2004-00216
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 895
RADICACION No. 2004-00315
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898
RADICACION No. 2002 - 096
PROCESO Ejecutivo - Minima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 899
RADICACION No. 2003-005
PROCESO Ejecutivo - Alínea

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 900
RADICACION No. 2003 - 030
PROCESO Ejecutivo - Mínimo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 901
RADICACION No. 2002-311
PROCESO Ejecutivo - Minera

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 902
RADICACION No. 2001-282
PROCESO Exequivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 903
RADICACION No. 2002-167
PROCESO Ejecutivo - Mínimo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
RADICACION No. 2002-095
PROCESO Ejecutivo - Mínima

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 905
RADICACION No. 2001-436
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 906
RADICACION No. 2001-078
PROCESO Exclusivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDNA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 907
RADICACION No. 2002-146
PROCESO Ejecutivo - Minero

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020
Harlinson Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 908
RADICACION No. 2002 - 062
PROCESO Exequivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 909
RADICACION No. 2000-280
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE** VIGENTES, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020
Harlison Zubieta Segura
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 910
RADICACION No. 2002-158
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha:

03 JUL 2020
HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 911
RADICACION No. 2002-223
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLISON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 912
RADICACION No. 1997-245
PROCESO Ejecutivo - Pleno

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913
RADICACION No. 2003-196
PROCESO ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 914
RADICACION No. 2004-189
PROCESO Secutivo - Mínimo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiése.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiése al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915
RADICACION No. 2001-356
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Ofíciase.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Ofíciase al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 916
RADICACION No. 2001-050
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
RADICACION No. 2003-186
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 96 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 918
RADICACION No. 2004-88
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el DESISTIMIENTO TACITO como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE **REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JULY 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 919
RADICACION No. 1999-117
PROCESO Ejecutivo

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría librense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENAS en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra inactivo por un periodo superior a los dos (2) años. Queda para proveer.

Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle, Primero (1º) de Julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 920
RADICACION No. 1996-8412
PROCESO Herrimonio

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual contempla el **DESISTIMIENTO TACITO** como forma anormal de terminación del proceso, norma que rige desde del 1º de Octubre de 2012, en consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO: ORDENASE EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que aparecen materializadas y vigentes. Por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, oportunidad donde **DEBERA TENERSE EN CUENTA LOS EMBARGOS DE REMANENTE VIGENTES**, puesto que la medida deberá continuar vigente por cuenta del despacho que lo decretó. Oficiese.

TERCERO: Se **ORDENA** el desglose, a favor de la parte demandante, de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago. Déjense las constancias de rigor

CUARTO: En caso de existir, entréguese los depósitos judiciales a la persona a quien se haya descontado, embargado o retenido el dinero, o a quien lo haya consignado. Oficiese al Banco Agrario local.

QUINTO: SIN CONDENA en costas ni perjuicios a las partes, conforme el numeral segundo (2º) del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

ALVARO JOSÉ CARDONA OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 46 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 JUL 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario